



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-002-2019-00090-01
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JORGE JAVIER MUÑOZ SUÁREZ - GUILLERMO PARRA NIÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 21 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, mediante el cual, rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Repetición, solicita que se declaren patrimonialmente responsables a los señores JORGE JAVIER MUÑOZ SUÁREZ y LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, por la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad (\$30.800.000.00), con ocasión de la condena que le fue impuesta tras haber sido declarada administrativamente responsable por los perjuicios irrogados a varias personas, que padecieron por la muerte de los señores Manuel María Vergara Villalba, José Daniel Rivera Cárdenas, Federman Rivera Salgado, Manuel de Jesús Pérez Gómez, Denis José Ruiz Rodríguez y Julia María Sierra de Narváez, en hechos ocurridos el 4 de diciembre de 1996 dentro del corregimiento de Pichillín, Municipio de Morroa - Sucre.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a través de auto adiado 21 de marzo de 2019, **rechazó la demanda, por considerar que había operado la caducidad**. Tal decisión, estuvo edificada bajo los siguientes argumentos:

"..., Las sentencias de 15 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre y 9 de julio de 2014 proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, quedaron ejecutoriadas el 24 de julio de 2014 y fue cancelada dicha sentencia mediante Resolución No. 2202 de 10 de abril de 2018.

Por su parte los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA vencían el 24 de enero de 2016.

*Quiere decir lo anterior que, lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo de los 18 meses que otorga el C.C.A para pago de condenas impuestas, siendo así, los dos (2) años consagrados en el artículo 164 en su numeral 2º literal l) de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de repetición, se deben contabilizar a partir del 24 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria), y hasta 24 de enero de 2016, sin embargo , la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2019, por lo que cuando radicó el medio de control de repetición, había operado el fenómeno de la caducidad."*¹

De cara a lo anterior, la parte accionante presentó **recurso de apelación**², argumentando que "acatando lo consagrado en el inciso primero del artículo 11º de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Este término jurídico se aplica para el presente caso, toda vez que el medio de control de repetición, se interpuso el 11 de febrero de 2019, es decir dentro del término de dos años, toda vez que el pago efectivo de la condena se realizó el 26 de abril de 2018 en cumplimiento a la respectiva resolución de pago. Lo cual quiere decir, que la entidad demandante, contaba hasta el día 26 de abril de 2020, para interponer la correspondiente demanda de repetición."

¹ Fls. 136 - 139 del cuaderno de primera instancia.

² Fls. 140 - 148 del cuaderno de primera instancia.

La impugnación, fue debidamente concedida, mediante auto del 5 de abril de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para resolver la impugnación, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Análisis de la Sala:

El medio de control de repetición se define como el mecanismo judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública, para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización, que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado.

Con relación a los presupuestos procesales de este medio de control, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley para que la relación jurídico - procesal nazca válidamente, se debe puntualizar, que al igual que otros medios de control, la demanda contentiva de pretensión de repetición debe presentarse dentro de un término perentorio concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad, es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de

³ Fl. 149 del cuaderno de primera instancia.

justicia, en otras palabras, “la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”⁴.

En materia de caducidad del medio de control de repetición, la Ley 678 de 2001 -Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición-, establece:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“Tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa”.⁵

Posteriormente, en el literal l), del numeral 2), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- se señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas de conformidad con lo***

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁵ Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

previsto en este Código."

Luego, es claro que para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: el *primero* comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el *segundo*, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Para establecer el término con el que cuenta una entidad pública para cumplir las condenas judiciales, se deberá observar en vigencia de cuál disposición se impuso la misma, esto es, si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, el término de cumplimiento de la condena será de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación o si se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, el plazo de cumplimiento de la condena será de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación.

2.3. Caso en concreto.

Establecido lo anterior, la Sala se inclina por confirmar la decisión recurrida, en razón a que la demanda se presentó extemporáneamente, tal como se pasa a explicar.

Analizado el material probatorio militante en el expediente, la Sala encontró acreditado que la sentencia que impuso la condena a la entidad accionante, quedó ejecutoriada el 24 de julio de 2014 (Fl. 128).

Teniendo en cuenta que el fallo fue proferido bajo las disposiciones del Decreto 01 de 1984, se tiene entonces que el plazo de 18 meses para que se cumpliera la referida sentencia, vencía el 24 de enero de 2016,

Bajo ese panorama, como quiera que el pago se efectuó en el 2018, es decir, después que venciera el plazo legal para ello y atendiendo lo dispuesto en el Art. 164 del CPACA, el término para acudir ante esta jurisdicción, empezó a contabilizarse desde el **veinticinco (25) de enero de 2016**, extendiéndose hasta el **veinticinco (25) de enero de 2018**.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **once (11) de febrero de 2019**⁶, no cabe duda que el presente medio de repetición se ejerció por fuera del término previsto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No le asiste razón al impugnante, al pretender que se tenga en cuenta como parámetro para contabilizar el término de caducidad, la fecha en que se efectuó el pago, toda vez que La Ley 1437 de 2011, posterior a la Ley 678 de 2001, modificó los supuestos de presentación oportuna de la demanda en tratándose de medios de control ejercidos ante esta jurisdicción, en especial, el de repetición y estableció como uno de los supuestos, el vencimiento del plazo para el cumplimiento de sentencias⁷.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 9 de septiembre de 2019, enfatizó⁸:

“Respecto de la oportunidad para presentar la demanda, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con el que contaba la administración para el pago de la condena.

En ese contexto, para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: i) desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación o, ii) desde el

⁶ Fl. 29, cuaderno de primera instancia.

⁷ Sin perjuicio de los términos descritos para otros medios de control, regulados por leyes posteriores o no previstos en la Ley 1437 de 2011.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 54001-23-33-000-2017-00222-01(61173).

vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, **lo que ocurra primero.**".

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 21 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que rechazó la demanda por acaecimiento de la caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REGRESAR** el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0154/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA